



# RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL -2019-GRJ/GGR

Huancayo, 0 7 OCT. 2019

#### EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 040-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Reporte N° 358-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM, Registro de Funcionarios que excedieron en tardanzas durante el mes de octubre del 2018 del GRJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

#### SOBRE CONCURSO DE INFRACTORES

Que, al respecto, se debe señalar que la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", probada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015- SERVIR-PE, modificada por la sesolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016- SERVIR-PE, establece en el primer párrafo del numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente: "En el caso de presuntos infractores que ostenten qual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. (...)", de donde se colige que los presuntos infractores en el presente caso, son el Sub Director de Administración Financiera y el Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información y el Director Regional de Comunicaciones, cuyo jefe de mayor rango de entre estos dos jefes inmediatos de los presuntos infractores, viene a ser el Gerente General Regional.

Que, como se podrá apreciar, según la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.

Que, por tal motivo, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución  $N^{\circ}$  001234-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha señalado que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

Que, en el presente caso, se ha cumplido con los tres presupuestos antes referidos:

GERE	A SENERAL	
DOC. No.	37253 92	
EXP. Nº	2021675	







- (i) El primer presupuesto se ha cumplido, debido a que en el presente caso existe una concurrencia de infractores (Sub Gerente de Administración Financiera y Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información, cuyo jefe de mayor jerarquía de entre estos dos jefes inmediatos de los presuntos infractores viene a ser el Gerente General Regional), en un mismo lugar, es decir la Sede del Gobierno Regional de Junín
- (ii) El segundo presupuesto también se ha cumplido, puesto que han participado los tres presuntos infractores en un mismo espacio (Sede del Gobierno Regional de Junín), y de un único hecho (Incumplimiento injustificado del horario de trabajo).
- (iii) Finalmente, el tercer Presupuesto también se ha cumplido, debido a que la infracción imputada como falta, en la misma para todos ellos (Incumplimiento injustificado del horario de trabajo Incurrir en excesos de tardanzas por más de tres veces al mes calendario)

Que, por tanto, en el presente caso, resulta aplicable la figura de concurso de infractores, por existir una pluralidad de agentes, que han participado en un mismo espacio, de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria, mucho más aun cuando el jefe de mayor jerarquía de entre estos dos jefes inmediatos de los presuntos infractores viene a ser el Gerente General Regional.

### IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS.



NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCION DOMICILIARIA
ANGEL RICARDO BUJAICO MENDOZA	SUB DIRECTOR DE ADMINISTRACION FINANCIERA (Desde el 01 de noviembre del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2018)	Jr. Mariscal Cáceres N° 1055 - Sapallanga - Huancayo
CESAR LENNER RICALDI RUPAY	DIRECTOR REGIONAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y TECNOLOGIA DE LA INFORMACION (Desde el 05 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018)	Jr. José Gálvez N° 615 - Huancayo

## DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN LA PRESUNTA FALTA

Que, del estudio y análisis de los documentos como el Reporte N° 358-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM, Registro de Funcionarios que excedieron en tardanzas durante el mes de octubre del 2018 del GRJ, se deduce que los procesados identificados en el numeral anterior, habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, de acuerdo a los siguientes detalles:

Que, mediante Reporte N° 358-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 28 de noviembre del 2018, la Coordinadora de Remuneraciones Lic. Liliana Mucha Acosta, remite al Sub Director de Recursos Humanos de ese entonces, Lic. Víctor Ángeles Cárdenas, la relación de servidores de confianza que incurrieron en exceso de tardanzas durante el mes de octubre del 2018, acción que efectuó en mérito al inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín; y este expediente a su vez fue remitido a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que conforme a sus funciones precalifique las presuntas faltas administrativas y determine las responsabilidades administrativas que correspondan.

Que, en ese sentido, antes de evaluar la presente falta incurrida por los presuntos infractores, tipificado como incumplimiento injustificado del horario de trabajo, es proceso distinguir la jornada del horario de trabajo de nuestra Institución. Ello se encuentra regulado en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-





GRJ/PR, que estipula que: "El horario de trabajo es el siguiente: De Lunes a Viernes, HORA DE INGRESO 8:00 a.m. y HORA DE SALIDA 17:30 p.m. REFRIGERIO: Su duración es de 90 minutos, periodo que debe ser utilizado dentro del horario comprendido entre las 12:45 horas hasta 14:45 horas; es decir el recurso humano que sale 12:45 pm debe retornar máximo a horas 14:15 pm, y el que sale las 13:15 pm, debe retornar máximo a las 14:45 pm (hora límite). Quienes ocupan cargos de confianza, por la naturaleza de sus funciones, desde el nivel F-4, pueden tomar su refrigerio en otro horario, sin sobrepasar los 90 minutos, debiendo garantizar el normal desarrollo de las actividades en su despacho".

Que, habiéndose determinado el horario de trabajo de la Institución, esta parte procedió a revisar el Reporte N° 358-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM emitido por la Coordinadora de remuneraciones, donde se adjunta el Registro de Funcionarios que excedieron en tardanzas durante el mes de octubre 2018 del GRJ, en el cual se evidencia la siguiente información:

# REGISTRO DE TARDANZAS DEL MES DE OCTUBRE - 2018 DEL GRJ

Apellidos y Nombres	Octubre	Observaciones
Bujaico Mendoza Ángel Ricardo	5	Registra 05 tardanzas de los días 09, 10, 15, 22 y 24 de Octubre del 2018
Ricaldi Rupay Cesar Lenner	5	Registra 05 tardanzas de los días 11, 18, 29, 30 y 31 de Octubre del 2018

Que, asimismo, la citada Coordinadora de Remuneraciones, precisa el record de tardanzas de los presuntos infractores mencionados en el cuadro anterior, donde se ha podido verifica lo siguiente:



Record de Tardanzas del servidor ANGEL RICARDO BUJAICO MENDOZA – mes de octubre del 2018

FECHA	HORA
09/10/2018	08:07 a.m.
10/10/2018	08:06 a.m.
15/10/2018	08:03 a.m.
22/10/2018	08:06 a.m.
24/10/2018	08:01 a.m.

Record de Tardanzas del servidor CESAR LENNER RICALDI RUPAY – mes de octubre del 2018

FECHA	HORA
11/10/2018	08:02 a.m.
18/10/2018	08:05 a.m.
29/10/2018	08:04 a.m.
30/10/2018	08:06 a.m.
31/10/2018	08:06 a.m.

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente como son el Registro de Funcionarios que excedieron en tardanzas durante el mes de octubre 2018 del GRJ, se habría corroborado que los presuntos infractores, han incumplido injustificadamente el horario de trabajo en forma continua establecido en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, con lo cual habrían incurrido en falta administrativa regulada en el inciso b) del Articulo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, donde





dice que: "Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario", de donde se colige que los procesados en cuestión, han llegado tarde más de tres veces al mes a su centro de trabajo (Mes de octubre del 2018), fuera del horario establecido, que es hasta diez minutos posteriores a la hora de ingreso tal como lo estipula el artículo 22 del citado Reglamento de Control de asistencia y Permanencia, en la fechas señaladas en los cuadros detallados en los párrafos precedentes.

Que, consecuentemente, no se ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad; por cuanto con éste exceso de tardanzas acumuladas de los administrados en su centro de trabajo, hubo una reducción proporcional de la contraprestación de los servidores por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en las jornadas de trabajo institucional; en el presente caso, ésta infracción laboral supone el quebrantamiento de una regla esencial en la Entidad, que no es más que iniciar las labores a la hora que se haya fijada. Situación que al final ha creado suspicacias y una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

### NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA.-

Que, don ANGEL RICARDO BUJAICO MENDOZA, Sub Director de Administración Financiera (Desde el 01 de noviembre del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2018), y don CESAR LENNER RICALDI RUPAY, Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información (Desde el 05 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018), habrían cometido presuntas faltas administrativas tipificada en el lnc. n) del Art. 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", ello porque habrían incumplido con el horario de trabajo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, el cual señala que: "El horario de trabajo es el siguiente: De Lunes a Viernes, HORA DE INGRESO 8:00 a.m. y HORA DE SALIDA 17:30 p.m. REFRIGERIO: Su duración es de 90 minutos, periodo que debe ser utilizado dentro del horario comprendido entre las 12:45 horas hasta 14:45 horas; es decir el recurso humano que sale 12:45 pm debe retornar máximo a horas 14:15 pm, y el que sale las 13:15 pm, debe retornar máximo a las 14:45 pm (hora límite). Quienes ocupan cargos de confianza, por la naturaleza de sus funciones, desde el nivel F-4, pueden tomar su refrigerio en otro horario, sin sobrepasar los 90 minutos, debiendo garantizar el normal desarrollo de las actividades en su despacho", con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Articulo 111 del citado Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de nuestra Institución, donde dice que: "Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario". Por tanto, existen causales suficientes para instaurar Proceso Administrativo a los mencionados servidores de confianza, en aplicación al inciso a) del Art. 106º del D.S. Nº 040-2014-PCM.

# RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que los procesados ANGEL RICARDO BUJAICO MENDOZA y CESAR LENNER RICALDI RUPAY, han incumplido injustificadamente el horario de trabajo durante el mes de octubre del 2018 (Exceso de tardanzas), horario establecido en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, y ello queda corroborado conforme se denota del Reporte N° 358-2018-GRJ-ORAF-ORH/REM de fecha 28 de noviembre del 2018 y el Registro de Funcionarios que excedieron en tardanzas durante el mes de octubre del 2018 del Gobierno Regional Junín, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Articulo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: "Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario".

Que, por tanto queda probado que los procesados en cuestión, han llegado más de tres veces tarde a su centro de trabajo durante el lapso de un mes (mes de octubre del 2018), consecuentemente, no se ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad; por cuanto con éste exceso de tardanzas acumuladas de los administrados en su centro de trabajo, hubo







**GOBIERNO REGIONAL JUNIN** 

una reducción proporcional de la contraprestación de los servidores, por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en las jornadas de trabajo institucional; en el presente caso, ésta infracción laboral supone el quebrantamiento de una regla esencial en la Entidad, que no es más que iniciar las labores a la hora que se haya fijada. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

# LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"

Que, estos excesos de tardanzas cometidos por parte de los presuntos infractores durante el mes de octubre del 2018, generó una reducción proporcional de la contraprestación de los servidores, por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en las jornadas de trabajo institucional; situación que ha resquebrajado la buena imagen institucional del Gobierno Regional Junín.

"c) <u>El grado de jerarquía</u> y especialidad <u>del servidor civil que comete la falta</u>, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente".

Que, en este extremo se tomara en cuenta la Jerarquía de los procesados en cuestión, toda vez que en su condición de Sub Director y Director de la Alta Dirección, debieron haber observado con mayor diligencia los horarios establecidos de la Institución y consecuentemente dar el ejemplo a los servidores subordinados de sus dependencias, situación que no ha ocurrido.

Que en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habría incurrido los servidores de confianza ANGEL RICARDO BUJAICO MENDOZA y CESAR LENNER RICALDI RUPAY, la sanción de suspensión sin goce de goce de remuneraciones.

# ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

Que, el órgano instructor en este caso es el Gerente General Regional, en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93 Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, ello concordante con el primer párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

# SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación Nº 040-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2014-PCM, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;







#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don ANGEL RICARDO BUJAICO MENDOZA, Sub Director de Administración Financiera (Desde el 01 de noviembre del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2018) y a don CESAR LENNER RICALDI RUPAY, Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información (Desde el 05 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018), porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, el cual está tipificado en el Inc. n) del Art. 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR, a los servidores comprendidos en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO, a los servidores comprendidos en la presente Resolución por ser su derecho, quien de considerarlo necesario solicitaran por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento disciplinario. De igual forma, precisese que su escrito de descargo deberá dirigirlo al Órgano Instructor del presente proceso.

ARTICULO CUARTO.- Hacer de conocimiento de los servidores indicados en la presente Resolución, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y a los interesados ANGEL RICARDO BUJAICO MENDOZA y CESAR LENNER RICALDI RUPAY.

ABOG L. WIDER HERRERA LAVADO

GERENTE GENERAL REGIONAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

C.c. GGR ST.

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines portinentes

B/Abog. Helen S. Diaz Herrera SEGRETARIA GENERAL

HYO.

0. 07 OCT 2